

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DEL TRABAJO.

## LEY

(Conclusión)

## CAPITULO IV.

## DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS.

Artículo 49. La aplicación y cumplimiento de esta Ley corresponderá al Ministerio del Trabajo, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de casas baratas y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 50. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y á las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino á la realización de los fines de esta Ley; bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente, para ceder aquéllos ó las casas ya construídas, en arriendo, en venta á plazos ó á censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas á las que en esta Ley se determinan.

Artículo 51. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas

baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia á la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento, en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 52. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministro del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes á la aplicación de esta Ley, y en especial á todos los extremos relativos á la contabilidad.

Artículo 53. El Ministro del Trabajo por propia iniciativa, ó á petición de Corporaciones oficiales ó privadas, Sociedades patronales ú obreras ó de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Artículo 54. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde, y constarán de nueve Vocales, á saber: El Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto ó, en su defecto, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios ó amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se ha-

yan edificado todavía casas baratas, elegirán á los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y á los representantes de los inquilinos las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual ó social, no podrá votar más que á un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera ó se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 55. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán á cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar á cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, á la aprobación del Ministerio del Trabajo, y la resolución será notificada á los Ayuntamientos, á fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 56. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre

las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 57. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes á la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 58. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en las relaciones con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

## CAPÍTULO V.

## DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISIÓN POR HERENCIA.

Artículo 59. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente á vivienda de su dueño, se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado, ó divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar á los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto, hasta que lleguen á la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la Junta local, ó de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto

en la sucesión testada como en la «abintestato», se adjudicará al heredero á quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si concurrieran varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

4.ª Cuando no haya herederos por testamento ó «abintestato» de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá un concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá, y el Ministerio del Trabajo acordará la adjudicación de la casa á un inválido del trabajo.

## CAPITULO VI.

### SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Artículo 60. Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias están obligadas á denunciar á los Ayuntamientos respectivos ó al Ministerio del Trabajo la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general ó de los que las habitan especialmente.

Artículo 61. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia, formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesarias para demolición ó reforma de las viviendas denunciadas, y este acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y del propietario ó propietarios de la vivienda, con el plan propuesto y su presupuesto.

Contra la resolución del Ayuntamiento cabrá recurso de rápida tramitación, que determinará el Reglamento, ante el Ministerio del Trabajo, el cual resolverá, previa audiencia de la Inspección general de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales.

Una vez firme la resolución correspondiente, si el propietario no comienza la realización de las obras, se procederá, desde luego, de oficio, si fuere preciso, á desalojar, por vía administrativa, la finca, por insalubridad, y, dentro de un plazo de dos meses, á la demolición ó ejecución de las obras de reforma, en su caso.

A este fin, los Ayuntamientos iniciarán el oportuno apremio contra el dueño del inmueble, y adjudicarán éste al mejor postor, con la obligación para el mismo de realizar las obras correspondientes, á cuyo efecto consignará la fianza que el Reglamento determine.

A falta de postor, podrá el Ayuntamiento realizar las obras por sí, incautándose del inmueble, previa la oportuna tasación.

En cuanto á la demolición, se estará á las normas reglamentarias.

Artículo 62. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, que se formulará en término de dos meses, se acompañará una Memoria razonándolo, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuenta para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el

expediente al Ministerio del Trabajo, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Artículo 63. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente Ley.

Artículo 64. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 65. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Artículo 66. Si los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, quisieran utilizar los procedimientos establecidos en este capítulo, necesitarán el dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 67. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, en caso de negligencia de los Ayuntamientos, y previo apercibimiento á éstos, podrá el Ministro del Trabajo, con informe del Instituto de Reformas Sociales, acordar, para capitales de provincia y poblaciones de más de 12.000 habitantes, el nombramiento de un Delegado, que intervenga con carácter ejecutivo.

1.º Para que los Ayuntamientos procedan sin excusa ni dilación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores.

2.º a) Para desalojar por vía administrativa las fincas insalubres en los términos que se determinarán en el Reglamento.—b) Para ejecutar por sí cuanto corresponda, según los preceptos anteriores, respecto á confección del plan de obras y Memoria adjunta; obras de demolición, reforma, higienización, habilitación de viviendas y destrucción de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

La habilitación de las viviendas, que será también ordinariamente obligación de los Ayuntamientos, habrá de preceder al desalojamiento y destrucción de las casas insalubres.

Artículo 68. El nombramiento de Delegados deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el buen desempeño del servicio, libremente designadas por el Ministro del Trabajo, y pertenezcan ó no á Cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la comisión se entenderá ajeno, en su caso, á las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien éste recobrará después en su escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Los Delegados percibirán una dieta cuya cuantía se determinará en la

Real orden de su nombramiento, dentro de los límites que fijará el Reglamento.

En la misma Real orden se señalará el plazo imperorrogable en el cual habrá de cumplir el Delegado la misión que se le confie.

Artículo 69. Los Delegados del Ministerio del Trabajo asumirán en todo caso las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen á los Ayuntamientos, y éstos podrán recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones á que se refiere este capítulo.

Artículo 70. Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de los artículos 67 y 68 en lo referente á los servicios de los Delegados, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo la cantidad que se considere precisa.

## CAPÍTULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 71. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de Casas baratas correspondiente.

Artículo 72. El reconocimiento de los terrenos y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse á la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 73. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la Ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse á las operaciones relativas á casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente á las casas baratas.

Las Sociedades Cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas ó de los solares destinados á su construcción, amortizables á los treinta años, como máximo, y á un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 74. En el caso de venta á plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en esta Ley, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fija-

das de costumbre cuando medien, simultáneamente, garantía hipotecaria y seguro de vida.

Artículo 75. Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intevengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta Ley, al efectuar contrato colectivos de trabajos, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas ó de reforma ó reconstrucción que para el saneamiento de viviendas insalubres realicen los Ayuntamientos, según los preceptos de esta Ley, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 77. Será obligatorio para el constructor ó propietario la inscripción en el registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta Ley. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratas de los terrenos ó casas, y las obligaciones á que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la Ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado á hacerla, en caso de que no cumpla este requisito ó haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo á la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circulante á favorecer ó impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios á los particulares y á las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 79. Las Instituciones citadas y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzguen oportuno á las construcciones de casas baratas, acogíendose á los beneficios generales de esta Ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una Ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 81. De todas las cuestio-

nes judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta Ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Contra las sentencias, solamente se dará el recurso de casación.

Artículo 82. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Artículo 83. Las cantidades que hayan de abonarse á cuenta de los préstamos y garantías de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses á los efectos de esta Ley, se pagarán por el Tesoro público, ó ingresarán en él, respectivamente, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos ó ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley, el cual habrá de someterse á la aprobación del Gobierno.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza á las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100, á que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.ª Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados ó que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de esta Ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las ahora señaladas, y los intereses serán abonados preferentemente hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación á que hace referencia el artículo 33 de esta Ley.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha, se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarlas á las disposiciones de esta Ley y al verdadero coste á que haya resultado la construcción de las casas á que se refieren.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, á fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos á que se refiere la presente Ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza á las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedades de Seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta Ley, se conceden las siguientes ampliaciones á los artículos y capítulos correspondientes de los Presupuestos generales del Estado:

1.ª En la cuantía suficiente para hacer afectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta Ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta completar la de 250 000 pesetas de la parte destinada á gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material é inspección que requiere la aplicación de la presente Ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables á los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

En los sucesivos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender á los gastos que exija el cumplimiento de la presente Ley, incluso las partidas relativas á la adquisición de solares á que se refiere el artículo 45.

Artículo 3.º Aparte de los recursos y auxilios á que se refiere el artículo 13 de esta Ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares que no podrá exceder en ningún caso de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la Ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente, á la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse á la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de impesición que se fije á los solares comprendidos en la zona de ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y exacción de los arbitrios á que se refiere este artículo será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de Casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente Ley, formalizándose cuenta especial de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos arbitrios al que posea con anterioridad de un año á la promulgación de esta Ley un único solar menor de 6.000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viuda ó particular que pueda demostrar documentalmentemente que sus ingresos, unidos á la renta que implique el valor probable del citado solar, no exceda del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios habrán de solicitarse, en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 4.º Los dueños de fábricas ó explotaciones industriales ó agrícolas que construyan casas bara-

tas para darlas en alquiler á sus obreros, gozarán de todos los beneficios que se concedan en esta Ley á las Sociedades cooperativas, y podrán optar á los préstamos á que hace referencia el apartado C) del capítulo II, aun cuando no se trate de casas que hayan de llegar á ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Para conceder estos beneficios á los proyectos de construcciones que se presenten será necesario que, aparte de los demás requisitos que la Ley exige, los alquileres que hayan de satisfacerse por estas viviendas sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata, si las construídas con arreglo á los párrafos anteriores se destinasen á fin distinto del en ellos previsto.

Artículo 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda exceder su valor del que se fije para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutarán durante diez años de las exenciones tributarias que concede el apartado B) del capítulo II de esta Ley, siempre que el donatario no tenga un máximo de ingresos superior al que se fije á los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—YO EL REY.—El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos Massieu.

(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1921).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 116.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Dehesa de Montejo, para organizar batidas contra los lobos que merodean por aquel término municipal, y en el de los pueblos agregados Colmenares, Ruesga y Amayuelas, por los daños que causan á la ganadería.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 31 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
Eduardo R. España.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han

de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Carrión.

Juez Suplente de Villoldo.  
Fiscal de Villoldo.

En el partido de Frechilla.

Fiscal de Baquerín.

En el partido de Palencia.

Juez de Antilla del Pino.  
Juez de Torremormojón.  
Juez Suplente de Villalobón.

En el partido de Saldaña.

Juez Suplente de Ventosa de Pisuerga.

Juez Suplente de Villaluenga.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 30 de Mayo de 1922.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

#### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

#### Sección de Maternidad.

Anuncio.

Resuelto por la Excm. Diputación Provincial en sesión de 2 de Marzo último, que á partir del día 1.º de Abril siguiente, se abonen 25 pesetas, en vez de 20 que antes venían percibiendo, á las amas de cría externas, en el primer período de lactancia, ó sea hasta los 18 meses de edad, exclusivamente á las que críen niños nacidos en estos Establecimientos, ó que ingresen por el Torno; por medio del presente anuncio se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan ponerlo en conocimiento de las criadoras que tienen niños en dicho período de lactancia y de cuantas se interesen, en lo sucesivo, por amamantar á los recién nacidos de que se deja hecha mención.

Palencia 3 de Mayo de 1922.—El Director, José Nestar Barrio.

#### REGIMIENTO DE INFANTERÍA AMÉRICA, NÚMERO. 11.

Inocencio Santos Gallinas, hijo de Sátúrio y de María, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, estado soltero, profesión barbero, de 21 años, domiciliado últimamente en Carrión de los Condes, provincia de Palencia, procesado por haber faltado á incorporación, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante Don Enrique Meneses Mínguez, Juez instructor en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería América, número 14, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento que, de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pamplona á veintisiete de Mayo de mil novecientos veintidos.—Enrique Meneses.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## JEFATURA DE PALENCIA

RELACION de las operaciones de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que se han de llevar á cabo por el personal de este Distrito, en los días, minas y términos que en la misma se expresan:

DEL 5 AL 12 DE JUNIO

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Perteneencias.	Mineral.	Término donde radican.	NOMBRE DEL INTERESADO.	VECINDAD.	MINAS COLINDANTES.	INTERESADO.	VECINDAD.
2254	Demasia á Trueno..		Carbón..	Guardo.....	Sociedad Minera San Luis.	Guardo.....	San Martin, núm. 721..... Trueno, núm. 560..... Cecilia, núm. 620..... José Luis, núm. 2.184..... Eduardo, núm. 2.131..... Ampliación á Encarnación, núm. 1.321..... Tula, núm. 1.374..... Demasia á Tula, núm. 1.755..... Demasia á Ampliación á Carlos, núm. 1.967..... Ampliación á Carlos, núm. 1.319..... Marianuela, núm. 1.375..... San Isidro, núm. 702..... Demasia á Agustina, núm. 2, núm. 1.962.....	Sociedad Minera San Luis. Idem..... Idem..... D. Germán Carral..... Idem..... D. M. Piñero..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... D. José Rodríguez..... Pedro Muller.....	Guardo. Idem. Idem. Idem. Idem. Santander. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. León. París.
2532	Vecina.....	192	Idem....	Velilla de Guardo y Guardo.....	D. Esteban Castrillo.....	Idem.....			

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 del vigente Reglamento general de Minas, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta Capital. Palencia 30 de Mayo de 1922.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.  
Encargo á todas las Autoridades, dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones. Palencia 30 de Mayo de 1922.—El Gobernador, Eduardo R. España.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Luis Chacól del Rfo, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—SENTENCIA número 88.—Registro folio 286.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, promovidos por D. Eusebio Martínez Ayarza, comerciante y vecino de citada ciudad de Palencia, el cual no ha comparecido ante esta Audiencia, contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Francisco López Ordóñez y defendida por el Letrado Doctor D. Fernando Gómez Redondo; sobre pago de mil quinientas pesetas, importe de una expedición de alubias secas rehusada, más el interés legal, con las deducciones correspondientes; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diecisiete de Febrero del actual año dictó el Juez de primera instancia de Palencia.

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que con la imposición de las costas de esta segunda instancia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España apelante, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en diecisiete de Febrero del actual año dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que, estimando en parte la demanda, condena á citada Compañía Ferroviaria á que en el término de cinco días desde que sea firme la sentencia, pague al demandante D. Eusebio Martínez Ayarza, la cantidad de mil trescientas noventa y cinco pesetas cuarenta céntimos, previa deducción del importe del acarreo de diez sacos de alubias de cien kilos cada uno, desde la estación al domicilio del actor, absolviendo á la Compañía demandada de la reclamación que la formuló el demandante por el concepto de interés legal de la suma pedida en la demanda, como valor de la mercancía que abandonó, y no se hace especial condena de las costas de primera instancia. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta segunda instancia del apelado D. Eusebio Martínez Ayarza.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Dorál.—Gerardo

Pardo.—Perfecto Infanzón.—El Magistrado D. Alfonso Gómez Bellido votó en la Sala y no pudo firmar.—Wenceslao Dorál.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente hábil veintiseis se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estructados del Tribunal por la incomparecencia de D. Eusebio Martínez.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil novecientos veintidos.—Licenciado Luis Chacól.

### Ayuntamientos

#### Pedraza de Campos.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de dieciocho familias pobres y transeuntes enfermos, y además diez pesetas que cobrará en concepto de vacunación y revacunación á este vecindario; pudiendo el agraciado contratar la asistencia con las familias padientes, cuyas igualas ascienden á la cantidad de 3.510 pesetas, que con las cantidades anteriormente expresadas, hacen un total de 4.510 pesetas aproximadamente.

Asimismo y por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, con la dotación anual de 180 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con objeto de suministrar los medicamentos que sean necesarios á las dieciocho familias pobres que se hallan incluídas en la plaza de Beneficencia de esta villa, pudiendo el agraciado contratar con las familias padientes.

Los aspirantes á las indicadas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el término de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio y acompañando á las mismas las certificaciones y demás documentos en que se hagan constar los méritos que cada uno posea, pues pasado que sea dicho término se procederá á su provisión con las que se hayan presentado.

Pedraza de Campos 26 de Mayo de 1922.—El Alcalde, José A. Quevedo.

#### Anuncios particulares.

##### ESTRAVIO.

El día 4 del corriente, sobre las seis de la mañana, desapareció de la finca propiedad de D. Santiago Vallejo Calvo, una yegua de seis y media cuartas, pelo rojo oscuro, con hierro en el lado izquierdo, una nube en el ojo derecho y una estrella en la frente, con la greña larga.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á dicho señor en Astudillo. 3—3

##### EXTRAVÍO

El 26 del actual, se le extravió á Eustaquio Rodríguez, vecino de Cervera, un jato de año, pelo rojo, cuerna calva, tuerto del ojo derecho.

La persona que lo haya recogido dará conocimiento al citado Eustaquio.